

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito. Demandante: Evangelista Quintana Torres y Otros contra Promotora OS S.A. Rad: 20001-22-04-001-2021-00053-00

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si dio cumplimiento a las exigencias legales del Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Evangelista Quintana y Otros, mediante apoderado presentan demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de Tránsito, para que se declare civilmente responsables a los demandados por el deceso de su hijo, compañero, padre y hermano Emilio José Quintana Martínez.

La demanda no satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; la cual enseña que debe contener: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Sin embargo, en este caso, la demanda no indica el número de identificación de los demandantes y de los representantes legales de las partes en este asunto.

Igualmente falta dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; que indica como requisito formal de la demanda: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. En este caso, no aporta la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, lo cual constituye un requisito formal de la demanda, por lo tanto, solicitamos indique la dirección electrónica de los demandantes, si no la tienen deben crearla debido a que la finalidad es poder notificar a cada uno de los demandantes las providencias que correspondan.

asimismo se le hace saber al demandante que con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica decretada por el gobierno Nacional el presidente de la República, con la firma de todos los ministros expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal de los demandados, también omitió manifestar que su correo electrónico es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Además, omite indicar las circunstancias de tiempo y modo que se produjo el siniestro, por ejemplo, la hora, el estado del tiempo, señales de tránsito la velocidad en que se desplazaba la moto, y el vehículo, si guardó la distancia reglamentaria con el otro automotor, lugar donde recibió el impacto el vehículo siniestrado y el conductor de la motocicleta.

El artículo 82 numeral-7º y el Artículo 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Se desprende de la norma transcrita que el actor para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la

demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de los familiares de la víctima directa y las fórmulas que lo sustente.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer Personería al abogado Mario de Jesús Mejía Capdevilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.634.310 y T.P No 84.339 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6682d6427976408c7888d539b8d6819f757d9992abbca6ad261636d4ce9d83f0

Documento generado en 15/03/2021 08:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>